



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3492**
Proceso : Pertenencia
Demandante (s) : Eliana Madrid Londoño
Demandado(s) : Juan Manuel Salcedo Rivillas
Demandada (s) : Carolina Salcedo Rivillas
Demandada (s) : Ana Lucia Salcedo Rivillas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00104-00**

La Unión Valle, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandados contra el auto 3240 de 9 de noviembre de 2022.

Sirve de fundamento a la profesional del derecho que representa los intereses de los hermanos Salcedo Rivillas, lo siguiente: Afirma que se evidencia falta de valoración probatoria debido a que el apoderado de la parte demandante omitió aportar el registro civil de nacimiento de la menor de edad Sofía Salcedo Madrid siendo documento indispensable para acreditar el parentesco que tiene la menor con su señora madre Eliana Madrid Londoño, siendo importante recalcar que la carga probatoria correspondía a la parte demandante y la entrega de documentos necesario debe realizarse con la presentación de la demanda, a pesar de ello no se aportó dicho documento, ampliamente reconocido como la prueba idónea para acreditar el parentesco, por su pertinencia citando para ello un aparte jurisprudencial.

Igualmente afirma que dicho registro civil de nacimiento es un documento solemne y obligatorio para la validez del proceso y el mismo no fue aportado en debida forma y el Juez no puede convalidar dicha falencia y falta de solemnidad con un auto que proviene de otro proceso que cursa en otro despacho en un proceso de sucesión, documento que no está llamado a reemplazar dicha solemnidad, por su pertinente y no se puede convalidar puesto que un auto de un proceso que cursa en otro no debería reemplazar dicha solemnidad, citando igualmente la normatividad atinente del decreto 1260 de 1970, y citando jurisprudencia del consejo de estado.

Termina afirmando que al no declararse la excepción previa el juez estaría violentando el principio de igualdad entre las partes pues está convalidando la actuación de la parte demandante carente de prueba en contra de los intereses de la parte demandada que en este caso es la que representa y una menor de edad a la que su madre pretende despojar de su herencia y que el registro civil de nacimiento es el



documento idóneo para reconocer de manera adecuada, eficaz y suficiente el parentesco de una persona con los padres pues la información contenida en este documento público ha sido previamente proporcionada por la persona autorizada y los procedimientos establecidos al efecto.

Que con respecto al certificado especial afirma que es un requisito indispensable como lo menciona el Art. 375 numeral 5º del Código General del Proceso, pues el aportado es una falsa tradición puesto que hasta el momento no se ha adjudicado la sucesión, tal y como lo indica el certificado que en su parte final indica lo siguiente: “Determinándose, la inexistencia de Derecho de Dominio Pleno, toda vez que no se ve reflejada la sucesión de ROSA ELISA MILLAN VINASCO”.

Que como puede apreciarse en el certificado especial de tradición la propiedad tiene falsa tradición por no existir la sucesión de la señora Rosa Elisa Millán Vinasco quien figura también como propietaria del inmueble y la demandante no profirió demanda contra esta ni contra sus herederos determinados e indeterminados y por ello la demanda no debió ser admitida por falta de requisitos formales que exige la norma para el trámite de este tipo de asuntos, citando igualmente apartes jurisprudenciales.

Por lo tanto, solicita que se revoque la decisión y en su lugar se declaren probadas las excepciones previas y se condene en costas a la parte demandante, y en caso de no acceder se conceda el recurso de apelación.

Al recurso se le dio el trámite legal corriéndose traslado a la parte actora, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Para resolver lo pretendido por la apoderada judicial de los demandados, basta con decir que la señora Eliana Madrid Londoño instauró demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en contra de los Herederos determinados del señor Pedro Julio Salcedo Arias señores Carolina Salcedo Rivillas, Ana Lucia Salcedo Rivillas, Juan Manuel Salcedo Rivillas y la menor Sofía Salcedo Madrid, y contra los demás herederos indeterminados del referido causante Pedro Julio Salcedo Arias, pretendiendo el bien inmueble ubicado en la calle 12 No. 13-16 Barrio Belén de esta municipalidad, demanda que fue admitida mediante providencia 856 de 6 de abril de 2022, surtiéndose la notificación de los demandados conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y por conducta concluyente quienes dieron respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones formulando excepciones de mérito,



formulando demanda de reconvención y formulando excepciones previas. Allegada la respuesta de los demandados se verifico que inicialmente en el auto admisorio se omitió designarle curador ad-litem a la menor Sofía Salcedo Madrid, pues la acción fue instaurada por su madre en su contra, y para ello mediante auto 1582 de 15 de junio de 2022, se procedió a designarle curador ad-litem para que lo representara con quien se surtió la notificación allegando de manera oportuna respuesta a la demanda.

Para resolver el recurso interpuesto por la apoderada judicial de los demandados basta con decir que el Art. 87 del Código General del Proceso establece de manera clara lo siguiente:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. **Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos,** contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (subraya el Despacho)*

De lo anterior se evidencia de manera diáfana que en este asunto al existir un proceso de sucesión en curso del causante Pedro Julio Salcedo Arias el cual fue declarado abierto y radicado mediante providencia No. 936 de 10 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, donde fueron reconocidos como herederos todos los demandados, se hacía innecesario en este asunto demostrar la calidad de heredero allegando los registros civiles de nacimiento, como si sería necesario en caso de demandarse dicha calidad y el proceso de sucesión no se hubiere iniciado, en ese caso en el proceso declarativo y ejecutivo si sería necesario acreditar la calidad de heredero.

En virtud de lo anterior considera esta judicatura que en el caso concreto se hacía innecesaria allegar el registro civil de nacimiento de la menor Sofía Salcedo



Madrid a este asunto, pues ya habida sido reconocida como heredera en el proceso de sucesión de su padre Pedro Julio Salcedo Arias tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, pues así se evidencia de los documentos aportado tanto por la parte actora como por la misma apoderada judicial de los demandados quien allego copia del poder que otorgara la demandante en representación de su menor hija y el escrito allegado por el abogado para su reconocimiento en dicha sucesión (fls 126 vto a 128).

Ahora en lo que respecta a los argumentos planteados en el escrito de recurso frente a la propietaria del inmueble y que no fue demandada, pues no será objeto de análisis al resolver el mismo pues dichos argumentos nunca fueron planteados inicialmente en el escrito de excepciones previas en el cual se limitó la abogada en afirmar que no se había allegado el certificado especial situación que no era cierta pues si se había aportado y así se refirió en la providencia atacada, sin que sea pertinente modificar los argumentos inicialmente planteados. Ahora no significa lo anterior que el Juzgado no tendrá en cuenta lo argumentado por la profesional del derecho, pues debemos recordar que el Art. 61 del Código General del Proceso, contempla lo atinente a sanear dichas irregularidades a petición de parte o de oficio.

Por lo anterior es que la providencia recurrida no se revocará y se mantendrá incólume.

Ahora en lo que tiene que con el recurso de alzada debemos decir que nuestro Código General del Proceso, se rige por el principio de la taxatividad, y por ello enlisto en su artículo 321, las providencias que podrían ser objeto de alzada, así:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. **Los demás expresamente señalados en este código.”**



De conformidad con lo anterior se puede establecer que el auto objeto de recurso no está inmerso dentro de los autos que son objeto de recurso de alzada, pues pese a que el numeral 10º establece que los demás expresamente señalados en este código, el artículo 101 ibídem no contempla recurso de alzada para el auto que resuelve las excepciones previas, por lo tanto, dicha providencia no puede ser objeto de apelación.

Igualmente debemos decir que según la doctrina y la jurisprudencia para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos: a) Que la providencia sea susceptible de apelación; b) Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; c) Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y d) Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente. Reiterando que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias expresamente señaladas en la ley.

En este caso se reitera que no se cumple con el primero de los requisitos antes enunciados, pues la apelación está consagrada para las sentencias y los autos proferidos en primera instancia contemplados en el referido artículo 321, motivo por el cual no se concederá el recurso de alzada.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1. No reponer para revocar la providencia No. 3240 de 9 de noviembre de 2022 que declaró no probadas las excepciones previas denominadas Incapacidad o Indebida Representación del demandante o del demandado, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, por lo expuesto anteriormente.

2. Negar por improcedente el recurso de alzada presentado por la apoderada judicial de los demandados.

otifíquese,

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1afa1da378784bd316a2cd5d46678c73f0e018eb762d159996aae0038449c2**

Documento generado en 02/12/2022 03:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>